



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0937/2019

Recomendación 078/2023

Caso: Afectaciones a la integridad personal cometidas por Policías Municipales de Vega de Alatorre y elementos de la Fuerza Civil.

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz

- Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	4
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	4
SITUACIÓN JURÍDICA	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	18
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
RECOMENDACIÓN N° 078/2023	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de octubre del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/DOQ/0937/2019**¹, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 078/2023**, que se dirige a las autoridades siguientes, en carácter de responsables:

2. AL H. AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre), de conformidad con los artículos 1³ párrafos primero, segundo y tercero, 115⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 76⁵ de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17⁶, 18⁷, 35⁸ fracciones XXV inciso h, y XLVIII, y demás aplicables de la Ley Orgánica

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre [...]

⁵ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

⁶ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

⁷ **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores.

⁸ **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: [...] h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; [...] XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126⁹ fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

3. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis¹⁰ y 18 Ter¹¹ fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126¹² fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

5. Sin embargo, la identidad de los testigos y de las personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados respectivamente bajo la consigna T (testigo) o PI (Persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

⁹ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

¹⁰ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

¹¹ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

¹² **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. En fecha 29 de mayo de 2019, la Directora de Orientación y Quejas hizo constar mediante acta circunstanciada que recibió llamada telefónica de la C. [...], quien solicitó la intervención de este Organismo en representación de su hijo [...]; toda vez que fue detenido y golpeado y se encuentra en el Centro de Reinserción Social de Misantla, Veracruz¹³.

8. Que el 29 de mayo de 2019, un Visitador Auxiliar adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo hizo constar lo siguiente:

“[...] Que me constituyo en la Comandancia Municipal del Municipio de Misantla, Ver., teniendo a la vista a los PPL. VI y [...], quienes en lo medular refieren lo siguiente: “Que el día lunes 27 de mayo del año en curso, siendo aprox. las 15 horas acudimos a la quesería de PI-1, a cobrar un dinero que nos debía, a un chofer que trabaja para este último, yo VI entré a la quesería y de momento me di cuenta que a [...], elementos de Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver., así como elementos de la Fuerza Civil le estaban pegando a [...] sin motivo alguno, y en el momento que intenté salir a ver qué pasaba elementos de la Policía me dieron un culatazo en la costilla izquierda a mí, VI, nos trasladaron a la comandancia golpeándonos en todo el trayecto, dándonos de patadas, puñetazos y con las armas, así como de tablazos, nos dijeron que nos iban a desaparecer; a mi VI me recogieron mi cartera con \$[...], una moto Italika 2015, roja, me la hicieron pedazos, mi celular cinturón y gorra verde; a mi VI sin motivo alguno el comandante de la Policía Municipal de Vega de Alatorre, Ver, me golpeaba con las palmas de sus manos en los oídos fuertemente como 5 veces, me golpeó la costilla, las piernas, la nuca y los testículos, me pasó a mi celda y me quebró 3 tablas en la espalda, cadera parte baja y piernas diciéndome que me iba a matar [...]”¹⁴ [Sic] -----

9. Que se recibieron en este organismo los escritos de fecha 27 de junio de 2019, signados por los CC. [...] y VI, mismos que se transcriben a continuación:

C. [...]: *“[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la interevención de la comisión estatal y presentando formal queja en contra de POLICIA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE Y FUERZA CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.-----*

II. HECHOS DENUNCIADOS: *a) Fecha y hora de los hechos: 27 de mayo del 2019 a las diecisiete horas. b) Lugar de los hechos: En Vega de Alatorre, por la Cruz Roja... -----*

d) Describa los hechos de manera detallada o precise lo que espera obtener ante la intervención de la Comisión Estatal. -----
EL DÍA DE LOS HECHOS, CIRCULABA EN UNA MOTO PROPIEDAD DEL SR. VI Y EN COMPAÑÍA DE ÉL COMPRAMOS UN POLLO, PRIMERO PASAMOS A UNA QUESERÍA, EL SR. VI ENTRA Y AL POCO RATO NO MÁS DE DOS MINUTOS LLEGA LA POLICÍA MUNICIPAL DE VEGA, CON OCHO POLICÍAS, Y SIN QUE NADA PASARA ME DICE QUE ENTREGARÁ LA PISTOLA YO NO TENÍA LA PISTOLA, ME REVISARON, NO ME ENCONTRARON NADA Y ME APUNTARON CON UNA PISTOLA Y UNA ARMA LARGA EN LA CABEZA Y DE INMEDIATO ME SUBEN A LA CAMIONETA QUE ES UNA PATRULLA DE LA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, DICIÉNDOME QUE HASTA AHÍ LLEGABA QUE NOS MATARÍAN, AL SUBIRME ME COMIENZAN A PATEAR, CUANDO ME SUBEN A LA BATEA, ME TIRAN EN EL SUELO DE LA BATEA Y ME

¹³ Foja 03 del expediente.

¹⁴ Foja 05 del expediente.

PONEN BOCA ABAJO, CON EL PIE EN EL HOMBRO DERECHO, APUNTÁNDOME EN LA CABEZA PARA QUE NO ME MOVIERA, DESPUÉS SUBEN A MI AMIGO EL SR. VI Y ME DI CUENTA QUE TAMBIÉN LO GOLPEAN EN LA PANZA, UN COMANDANTE GÜERO. DESPUÉS ME LLEVAN A MÍ Y AL SR. VI A LOS SEPAROS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE, LLEGAMOS COMO A LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS, AL LLEGAR ME QUITAN MIS COSAS Y DESPUÉS SE LAS REGRESAN A MI MAMÁ, DENTRO DE LOS SEPAROS CONTINÚAN GOLPEÁNDOME A MÍ Y AL SR. VI TAMBIÉN, A MÍ ME PEGARON EN TODO EL CUERPO Y EN LA CABEZA Y EN LA ESPALDA, PREGUNTANDO QUE DONDE ESTABA EL DINERO DE LA EXTORSIÓN YO LES DECÍA QUE NO TENÍA NINGÚN DINERO NI PISTOLA. PUDE VER QUE AL C. VI LE PEGABAN CON UNA TABLA EN LAS NALGAS Y COSTILLAS. MI GOLPIZA DURÓ MÁS O MENOS UNOS DIEZ O QUINCE MINUTOS, Y DE TODOS ESTOS GOLPES SE DIO CUENTA LA FUERZA CIVIL YA QUE LA MUNICIPAL Y LA FUERZA CIVIL SE ENCONTRABAN EN EL MISMO EDIFICIO. -----

EN EL TRASLADO DE VEGA DE LA TORRE A MISANTLA QUE REALIZA LA FUERZA CIVIL NOS GOLPEAN TANTO A MÍ COMO AL SR. VI A MÍ ME PEGAN EN EL BRAZO Y A MI AMIGO TAMBIÉN HASTA QUE NOS PONEN A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA EN MISANTLA DONDE DECLARÉ QUE FUI GOLPEADO.NOS ACUSAN DE EXTORSIÓN, DROGAS Y ARMAS [...]”¹⁵ [Sic] -----

V1: “[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito, estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de POLICÍA MUNICIPAL DE VEGA DE ALATORRE Y FUERZA CIVIL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ... por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis Derechos Humanos, informando para los efectos legales los siguientes... -----

II. HECHOS DENUNCIADOS: a) **Fecha y hora de los hechos:** NO RECUERDA CON EXACTITUD, PUDIENDO SER ENTRE EL 26 Y 27 DE MAYO DEL 2019. -----

EL DÍA DE LOS HECHOS, LLEGÓ A LA QUESERÍA DE MI AMIGO A COBRAR UNA ROPA QUE ME ADEUDA LLEGÓ EN MI MOTO JUNTO CON MI AMIGO [...], ESTO SUCEDE EN LA CIUDAD DE VEGA DE LA TORRE, YO ENTRO A COBRAR UN DINERO, EN ESO ESCUCHO GRITOS EN LA CALLE DE LA CUAL NO SÉ CÓMO SE LLAMA PERO ES POR LA CRUZ ROJA, CUANDO SALGO VEO QUE MI AMIGO ESTABA EN LA BATEA DE LA CAMIONETA DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y VI QUE LE PEGAN, ME ACERCO Y LE DIGO QUE LO DEJEN QUE YA NO LE PEGUEN, PERO EN ESO ME COMIENZAN A GOLPEAR A MÍ TANTO LA POLICÍA MUNICIPAL DE VEGA COMO UN ELEMENTO DE LA FUERZA CIVIL YA QUE YA QUE LLEGARON JUNTOS TANTO LOS MUNICIPALES COMO FUERZA CIVIL. -----

DESPUÉS NOS SUBEN A LA CAMIONETA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE VEGA PARA LLEVARNOS A LOS SEPAROS DE LA MUNICIPAL, DURANTE EL CAMINO NOS GOLPEARON A MÍ Y AL SR. [...], A MÍ ME PATEARON EN LA PANZA Y [...] EN LA PANZA Y ESPALDA. -----

LLEGANDO A LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL UN COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y OTRO POLICÍA GÜERO NOS SIGUEN GOLPEANDO TANTO A MÍ COMO A MI AMIGO [...], CON LOS PUÑOS, CON LAS PALMAS DE LAS MANOS EN LOS OÍDOS Y CACHETADAS, DESPUÉS NOS METEN A LOS SEPAROS, CUANDO ME SACAN AL JURÍDICO ME SIGUEN GOLPEANDO TANTO EL COMANDANTE COMO EL POLICÍA GÜERO DELANTE DEL SECRETARIO. REGRESO A LOS SEPAROS, PERO ANTES ME ROMPIERON TRES TABLAS ENTRE LA ESPALDA, CADERA Y NALGAS, TAMBIÉN ME FRACTURARON UNA COSTILLA O DOS DEL LADO DERECHO POR UN CULATAZO DE UN ARMA LARGA, SE DICE LA CULATA DE UN ARMA LARGA. -----

DESPUÉS DE DOS HORAS LA FUERZA CIVIL NOS TRASLADAN A MISANTLA, VER., Y DOS O TRES OCASIONES LA FUERZA CIVIL NOS GOLPEAN EN LA CABEZA, LLEGAMOS A LA FISCALÍA DE MISANTLA DONDE YA NO NOS GOLPEAN, INGRESANDO AL CE.RE.SO DONDE NOS TRATAN BIEN [...]”¹⁶ [Sic] -----

¹⁵ Fojas 11-12 del expediente.

¹⁶ Fojas 23-24 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

12. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV¹⁷, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

12.1. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, porque los hechos podrían ser actos de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad e integridad personales.

12.2. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos municipales y estatales.

12.3. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

12.4. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2019 y la solicitud de intervención y escritos de queja se recibieron en este organismo respectivamente los días el 29 de mayo y 27 de junio del 2019. Es decir, la queja se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

¹⁷ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

13.1. Determinar si, el 27 de mayo de 2019, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal de los CC. [...] y V1.

13.2. Determinar si, el 27 de mayo de 2019, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de los [...] y V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de los CC. [...] y V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. HECHOS PROBADOS

15. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

15.1. No se acreditó que, el 27 de mayo de 2019, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la SSP violaran el derecho a la libertad personal de los CC. [...] y V1.

15.2. El 27 de mayo de 2019 servidores públicos del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la SSP violaron la integridad personal de V1.

No se acreditó que las autoridades citadas en el punto anterior hayan violado la integridad personal del C. [...].

VI. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.¹⁸

17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁹ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.²⁰

18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.²¹

19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.²²

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

¹⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

²⁰ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a. Sobre el derecho a la libertad personal de los CC. [...] y V1.

21. En el presente caso, los CC. [...] y V1 manifestaron que, el 27 de mayo de 2019, Policías Municipales del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz y elementos de la Fuerza Civil los detuvieron ilegalmente en la quesería de PI-1.

22. No obstante, la autoridad municipal justificó la detención de los quejosos. Esto, porque señaló que el día de los hechos recibió llamada de PI-2, quien les solicitó su apoyo, ya que en la quesería La Esperanza ubicada en la localidad de Vega de Alatorre, dos sujetos la estaban extorsionando, le exigían dinero y la amenazaban con una navaja. Por tal motivo, los policías municipales, en coordinación con la Fuerza Civil, se dirigieron al lugar de los hechos. Al llegar al negocio, los elementos municipales ingresaron y vieron a dos personas que, intentaron correr; pero que, en ese momento, PI-2 gritó y señaló que esos eran los sujetos que la estaban extorsionando.

23. Por lo anterior, la autoridad municipal procedió a intervenirlos y revisarlos frente a PI-2, encontrándoles una navaja y la cantidad de \$[...] ([...]). De acuerdo con PI-2, la navaja fue el arma que usaron para amenazarla y el dinero ella se los acaba de entregar. Asimismo, la autoridad refirió que al revisar la motocicleta en la que los quejosos habían llegado al negocio hallaron lo que parecía ser marihuana y unas bolsitas con polvo blanco. Por ello, procedieron a detenerlos y trasladarlos a la Comandancia Municipal de Vega de Alatorre, allí les certificaron lesiones y después fueron trasladados a las instalaciones de la FGE en Misantla, donde los dejaron a disposición.

24. La versión de la autoridad municipal fue corroborada por el Policía [...], elemento de la Fuerza Civil que participó en la detención de los quejosos.

25. Posteriormente, el Fiscal Quinto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Misantla, Veracruz, ejerció acción penal en contra de [...] y V1, iniciándose el Proceso Penal [...], en el cual el Juez de Control calificó como legal la detención. Además, en dicho proceso penal los quejosos admitieron haber cometido el delito de extorsión, por lo cual se les dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado.

26. Por lo anterior, esta Comisión concluye que no se acreditó que Policías Municipales del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz y elementos de la Fuerza Civil detuvieran ilegalmente a los CC. [...] y V1.

b. Sobre la violación al derecho de integridad personal que refiere haber sufrido [...].

27. En el presente caso, el señor [...] indicó que, cuando lo detuvieron, sufrió agresiones por parte de los elementos aprehensores. Específicamente, señaló que lo patearon, que lo tiraron sobre la batea de una patrulla, que un oficial puso su pie en su hombro derecho mientras le apuntaba en la cabeza. También, indicó que dentro de los separos lo golpearon en todo el cuerpo, en la cabeza y en la espalda. Y que la golpiza duró entre diez y quince minutos, que todos estos golpes fueron realizados por los policías municipales en presencia de la Fuerza Civil; y que, durante el traslado de Vega de Alatorre a Misantla, elementos de la Fuerza Civil le pegaron en el brazo.

28. Por su parte, tanto la Policía Municipal de Vega de Alatorre como la Fuerza civil negaron haber lesionado a [...] y afirmaron que no fue necesario hacer uso de la fuerza para detenerlo.

29. En ese sentido, este Organismo no cuenta con material probatorio que sustente la versión del quejoso. Lo anterior, porque si bien, el médico del Ayuntamiento de Vega de Alatorre hizo constar que [...] presentaba heridas abrasivas lineales en torax anterior y antebrazo izquierdo²³; la hora en que se realizó dicho certificado médico (19:30 horas) fue antes de que el quejoso ingresara a las instalaciones de la Policía Municipal de Vega de Alatorre (19:45 horas) y antes de que el médico arribara a dichas instalaciones. Esto de acuerdo con lo narrado en el oficio SPM-VEG/2019/181, con el cual, los Policías Municipales de Vega de Alatorre y un elemento de la Fuerza Civil pusieron al quejoso a disposición de la FGE.

30. Lo antes mencionado, nos permite suponer que el certificado médico ya estaba elaborado antes de que el quejoso estuviera en la Comandancia y pudiera ser valorado por el médico.

31. Aunado a lo anterior, el certificado médico del Ayuntamiento de Vega de Alatorre es contradictorio con los certificados médicos que expidieron la FGE y el Centro de Reinserción Social de Misantla, en los cuales se estableció que el señor [...] no presentaba lesiones. En consecuencia, no se puede acreditar hasta el momento que Policías Municipales del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz y elementos de la Fuerza Civil hayan violado la integridad personal del C. [...].

32. Por otra parte, esta Comisión observa que V1 sufrió violación a su integridad personal. Lo cual será desarrollado en el capítulo siguiente.

²³ Véase foja 163 del expediente.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

33. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

34. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos²⁴.

35. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

36. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

37. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad²⁵.

38. El artículo 9 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que los mecanismos de reacción en el uso de la Fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas; y v) fuerza letal.

39. Por su parte, el artículo 11 señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo el siguiente: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

²⁴ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

²⁵ Cfr. Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.



40. En el caso concreto está demostrado que, el 27 de mayo de 2019, Policías Municipales del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz y elementos de la Fuerza Civil violaron la integridad personal del C. V1.

a. Análisis del caso.

41. Como ya se señaló, en el presente caso, V1 indicó que, el 27 de mayo de 2019, Policías Municipales del Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz y elementos de la Fuerza Civil lo detuvieron en compañía de [...], en la quesería de PI-1. Además, manifestó que, durante su detención fue golpeado por los elementos aprehensores. Y que, esto cesó, cuando lo pusieron a disposición de la FGE por el delito de extorsión.

42. Particularmente, V1 señaló que, al momento de su detención, lo golpeó la Policía Municipal de Vega de Alatorre y un elemento de la Fuerza Civil y que, durante el traslado a la Comandancia, lo patearon en el abdomen. Posteriormente, en los separos lo siguieron golpeando con puños, con las palmas de las manos en los oídos y le dieron cachetadas, que le rompieron tres tablas entre la espalda, cadera y glúteos y que, también le fracturaron una o dos costillas del lado derecho por un culatazo de un arma larga. Además, indicó que en el traslado de Vega de Alatorre a Misantla que realizó la Fuerza Civil, para ponerlo a disposición de la Fiscalía, dichos elementos lo golpearon en la cabeza.

43. Por su parte, los Policías Municipales de Vega de Alatorre y la Fuerza Civil afirmaron haber detenido a la víctima por la probable comisión del delito de extorsión, pero negaron haberla lesionado y afirmaron que no fue necesario hacer uso de la fuerza para detenerlo, aportando el certificado médico expedido por el Dr. Alfonso Hernández Hernández, médico adscrito al DIF Municipal de Vega de Alatorre en el que se hizo constar que V1 no presentaba lesiones²⁶.

44. No obstante, la versión de ambas autoridades carece de veracidad toda vez que, de acuerdo a las constancias remitidas por la policía Municipal, la hora en que fue certificada la víctima no coincide con la narrativa hecha por las autoridades responsables.

45. En efecto, V1 fue certificado medicamente a las 19:05 horas. Sin embargo, en el oficio número SPM-VEG/2019/181 de fecha 27 de mayo del 2019, mediante el cual, los CC. [...], [...] y [...], policías Municipales de Vega de Alatorre y Oficial Operativo de Fuerza Civil, respectivamente, dejaron a los detenidos a disposición del Fiscal 5° de la Unidad Integral de Procuración de justicia del IX Distrito Judicial en Misantla; ambas autoridades señalaron que los detenidos ingresaron a las instalaciones de la policía municipal a las 19:45 horas y que, el médico Alfonso Hernández Hernández arribó a dichas instalaciones a las 20:00 horas para llevar a cabo la elaboración del certificado médico

²⁶ Véase foja 164 del expediente.

de lesiones. De lo anterior se desprende que el certificado médico fue elaborado antes de que la víctima estuviera en la Comandancia y antes de que llegara el médico.

46. En ese sentido, contrario al dicho de las autoridades responsables, la FGE certificó que el señor V1 presentaba afectaciones a su integridad personal. En efecto, el Médico Forense M. Antonio Rodríguez Jiménez adscrito a la Subdelegación de los Servicios Periciales en Martínez de la Torre de la Fiscalía General del Estado, hizo constar que V1 presentó las siguientes lesiones: “[...]EXPOSICIÓN: CONSCIENTE, ORIENTADO EN PERSONA LUGAR Y TIEMPO CON HEMATOMA GIGANTE EN EL TERCIO MEDIO DE LA CARA INTERNA DEL MUSLO DERECHO REFIERE DOLOR EN CARA EXTERNA DE MUSLO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: 1. LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA 2.- TARDAN EN SANAR MÁS DE 15 DÍAS [...]” [Sic]

47. De igual manera, la Dra. María Elena Salas Bautista adscrita al Centro de Reinserción Social en Misantla, certificó que a su ingreso el señor V1 presentó las siguientes lesiones: “[...] PRESENTA EQUIMOSIS EN ANTEBRAZO DERECHO, EQUIMOSIS EN FLANCO DERECHO, EQUIMOSIS EN AMBOS MUSLOS PARTE INTERNA, EQUIMOSIS DE RODILLA DERECHA CON EVOLUCIÓN DE 9 DÍAS. Impresión Diagnóstica: MASCULINO ADULTO MULTICONTUNDIDO/HERNIA [...]” [Sic]

48. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de aportar elementos probatorios adecuados²⁷.

49. No obstante, en el presente caso, las autoridades no explicaron ni justificaron las lesiones que presentó la víctima. Por lo tanto, es razonable concluir que las lesiones fueron causadas por los elementos aprehensores cuando lo detuvieron y durante el tiempo que estuvo detenido.

50. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la Fuerza Civil son responsables de violar la integridad personal del C. V1 en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México...*cit (nota 44) Párr. 134.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

51. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁸ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²⁹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

52. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

53. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

54. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Verga de Alatorre y la SSP deberán reconocer la calidad de víctima directa a V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²⁹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

Compensación

55. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

56. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*

57. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

58. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

59. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

60. Por lo anterior y con fundamento en la fracción VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave y la SSP deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una

compensación a V1 por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad personal.

61. Al respecto, si las autoridades responsables no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

62. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que las autoridades deberán pagar a la víctima.

Satisfacción

63. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

64. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en su respectiva sede administrativa interna, el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Secretaría de Seguridad Pública.

65. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el H. Ayuntamiento Constitucional de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Secretaría de Seguridad Pública.

66. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se

establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

67. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

68. Al respecto, es importante señalar que tanto la Secretaría de Seguridad Pública como el H. Ayuntamiento Constitucional de Vega de Alatorre, Veracruz tuvieron conocimiento de los hechos desde el 07 de mayo de 2020, cuando la Dirección de Orientación y Quejas de este organismo, solicitó informes a ambas autoridades³⁰. En tal virtud, los Órganos Internos de Control de cada una de las autoridades responsables deberán resolver, respectivamente, por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

69. Así, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que, respectivamente, ambas autoridades inicien para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del derecho a la integridad personal demostrado en el presente caso, deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

70. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

71. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

³⁰ Fojas 46-50 y 56-68 del expediente.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

73. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Vega de Alatorre y la SSP, deberán capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la integridad personal. Asimismo, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento y de esa Secretaría, respectivamente, incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

74. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

75. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a la integridad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones **01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023 y 54/2023.**

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 078/2023

**AL CAPITÁN DE NAVÍO I.M.P. CUAUHTÉMOC ZÚÑIGA BONILLA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

**AL H. AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad personal. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberán iniciar respectivamente, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Asimismo, deberán evitar respectivamente, que cualquier servidor público del H. Ayuntamiento de Vega de Alatorre y de la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el Ayuntamiento de Vega de

Alatorre y la SSP deberán **PAGAR a VI**, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ